REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se emita sentencia condenatoria por cuanto el demandado no dio contestación a la demanda.

De una revisión al informativo, se estableció que mediante Auto No. 1612 del 28 de septiembre de 2023, se requirió llevar a cabo la notificación del extremo pasivo, sin que se hubiese surtido como fue ordenado mediante auto No. 350 del 2 de marzo de 2023, no se cumplió, no obstante, aportó previamente la notificación a la parte demandada en los términos del artículo 291 del C.G.P, sin que se surtiera la notificación del demandado señor GUILLERMO MUÑOZ PINO, en los términos del artículo 292 Ibídem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Lo cierto es que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte pasiva como se le ordeno en el auto que antecede, no siendo procedente proferir la sentencia correspondiente.

Procede el Despacho a resolver sobre la aplicación a las sanciones por desistimiento tácito, dentro del presente proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, propuesta por la señora ITALIA PIAZZOLLA QUIROZ, en contra del señor GUILLERMO MUÑOZ PINO.

Este Juzgado con el ánimo de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, emitió un pronunciamiento el 28 de septiembre de 2023, donde se ordenó comunicar a la parte demandante que impulsara el proceso con el fin de que el mismo saliera de la inactividad, dicha decisión le fue comunicada por estado No. 144, del 29 de septiembre de 2023, por lo que podemos indicar que ha vencido el término de treinta (30) días, sin que la parte interesada realizara las gestiones correspondientes para el impulso del proceso esto era: notificar el auto admisorio de la demanda, conforme lo preceptuado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso a la demandada.

Acorde con lo anterior tenemos que es viable aplicar las sanciones que contempla la figura del Desistimiento tácito, señalada en el artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso.
Por lo brevemente expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar desglose, toda vez que la presente demanda se presentó en forma virtual Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la parte demandada no se hizo parte en el proceso, se dispone no fijar agencias en derecho, toda vez que estas no se encuentran causadas.

QUINTO: Una vez se cumpla con lo anterior, archívese del expediente.

NOTIFIQUESE
{firma electrónica}
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.007 fijado hoy 23-01-2024. En constancia de lo anterior,

_____
DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

**Firmado Por:**
**Alix Carmenza Daza Sarmiento**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 034**
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846400374034d06d8763841d9609812efc8782e2d4ada2b1b2f13f94d946eab2**
Documento generado en 22/01/2024 12:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**